

RADICADO: 2021-00022 ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO. - PROPOSICIÓN DE EXCEPCIÓN PREVIA - SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA

Valle Risaralda <ropubu208@gmail.com>

Lun 19/09/2022 15:46

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j03ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contabilidad@medicallth.com <contabilidad@medicallth.com>;contactenos@valenciagomez.com <contactenos@valenciagomez.com>;carlosgomez@valenciagomez.com <carlosgomez@valenciagomez.com>;notificacionesjud@saludtotal.com.co <notificacionesjud@saludtotal.com.co>;juridica.clirosales@gmail.com <juridica.clirosales@gmail.com>;gerencia@clirosales.com <gerencia@clirosales.com>;smv.juridica <smv.juridica@gmail.com>;sandraiores97@yahoo.es <sandraiores97@yahoo.es>

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

j03ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTES: CLAUDIA PATRICIA IDROBO Y OTROS

DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS-S Y OTROS

LLAMADA: SANDRA LORENA RESTREPO RAMIREZ

RADICADO: 2021-00022

ASUNTO: DOCUMENTOS CONTESTACIÓN DOCTORA SANDRA LORENA RESTREPO

ROSARIO PUERTA BULA, abogada titulada y en ejercicio actuando en calidad de apoderada de la Doctora **SANDRA LORENA RESTREPO RAMIREZ**, según poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito procedo a contestar en tiempo la presente acción, para lo cual anexo:

1. Escrito de Contestación de la demanda en formato PDF en 22 folios.
2. Hoja de vida de la Doctora Sandra Lorena Restrepo, en formato PDF en 6 folios.
3. Escrito de Contestación al llamamiento en garantía en formato PDF en 14 folios.
4. Escrito de formulación de excepción previa en formato PDF en 7 folios.
5. Escrito de solicitud de sentencia anticipada en formato PDF en 2 folios.

Total documentos anexos en PDF: cinco (5)

De conformidad con la ley 2213 de 2022 remito el presente correo electrónico a las demás partes intervinientes en el proceso, de las que se cuenta con la respectiva dirección electrónica.

Atentamente,
Rosario Puerta Bula
Asesora Jurídica
Cel 314 6224340
Cra. 7 No. 19-28 Of 403
Pereira

ROSARIO PUERTA BULA
ABOGADA
Carrera 7 No. 19-28 Of 403
Cel. 314 6224340
Tel. 3255267
Correo: ropubu208@gmail.com

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
j03ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: CLAUDIA PATRICIA IDROBO Y OTROS
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS-S Y OTROS
LLAMADA: SANDRA LORENA RESTREPO RAMIREZ
RADICADO: 2021-00022

ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA

ROSARIO PUERTA BULA, actuando en calidad de apoderada de la médica llamada en garantía **DOCTORA SANDRA LORENA RESTREPO RAMIREZ**, con todo respeto formulo la **EXCEPCIÓN PREVIA DE COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISPRA** frente llamamiento en garantía formulado por **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.** a mi representada, con base en los siguientes argumentos:

CLAUSULA COMPROMISORIA

Conforme al art. 100 numeral 2 del C.G.P., dentro del término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer como previa la excepción de COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA.

El llamamiento en garantía, por definición del art. 65 del C.G.P., se hace por medio de una demanda, razón por la cual, frente a la demanda de llamamiento en garantía, también se podrán proponer excepciones previas.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite su vinculación forzosa, para que haga parte del proceso, para exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, en caso de sentencia condenatoria. La figura del llamamiento se encuentra regulada en el Código General del Proceso, arts. 64, 65 y 66.

De lo anterior podemos concluir que las relaciones jurídico-procesales que surgen entre el llamante y llamado, y las del demandante y demandado, son diferentes, y por tanto no siempre la condena impuesta al demandado (que a su vez es llamante) debe ser satisfecha por el llamado. Sólo habrá una eventual sentencia en contra del llamado, en caso que se demuestre que conforme a la Ley o el contrato tiene la obligación de asumir las condenas y que necesariamente el demandado-llamante haya sido condenado, pues de lo contrario el Juez no tendrá que pronunciarse respecto de dicha relación jurídica; **pero todo ello partiendo de la base que tenga el Juez jurisdicción y competencia para conocer de ambos conflictos.**

Conforme a lo anterior, se debe tener presente que en éste proceso se debaten, por economía procesal, dos relaciones jurídico-procesales diferentes:

1. La existente entre demandante y demandados: Fundada en una presunta responsabilidad derivada de la prestación del servicio de salud a la señora CLAUDIA PATRICIA IDROBO por las entidades demandadas, cuyas pretensiones se plasmaron en la demanda.
2. La existente entre la sociedad llamante MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. y la médica llamada en garantía Doctora SANDRA LORENA RESTREPO RAMIREZ, la cual tiene como fundamento la supuesta relación contractual existente entre la entidad llamante y la llamada.

Es por esto que el escrito de llamamiento en garantía –conforme al art. 65 del C.G.P.- debe reunir los requisitos contemplados en el artículo 82 C.G.P, siendo estos los mismos que se exigen para la presentación del escrito de demanda y, además, el fundamento del llamamiento deberá ser el derecho legal o contractual que tiene el llamante para exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago

De tal suerte que la vinculación de la médica al proceso, como llamada en garantía, es la existencia de una relación contractual entre MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. y la DOCTOIRA SANDRA LORENA RESTREPO RAMÍREZ, así se afirma en los hechos y pretensiones del llamamiento en garantía:

“1-. HECHOS

1-. Entre SALUD TOTAL EPS-S S.A. y MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. se celebró un contrato de prestación de servicios para que preste los servicios de manejo y administración de procesos, entre los que se encuentran los servicios asistenciales, de fecha 23 de enero de 2014.

2-. Como consecuencia de la administración del proceso MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. dispuso de los profesionales de la salud, prestarán servicios a los pacientes atendidos en unidades de atención de SALUD TOTAL EPS-S S.A.

3- La Dra. SANDRA LORENA RESTREPO RAMIREZ en su calidad de médico de UUBC Rosales, celebró contrato de trabajo con MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. de fecha 4 de noviembre de 2003, prorrogado y encontrándose vigente al 18 de enero de 2016. (Subrayas y negrillas nuestras)

4- El día 18 de enero de 2016 la señora CLAUDIA PATRICIA IDROBO LOPEZ, identificada con C.C. 1.087.992.299 recibió atención de médica en la UUBC Los Rosales de propiedad de SALUD TOTAL EPS-S S.A.

5- De conformidad con la historia clínica de la paciente correspondiente a las atenciones en SALUD TOTAL EPS-S S.A., para el 18 de enero de 2016, se adelanta atención médica por la Dra. Sandra Lorena Restrepo Ramírez.

6- Los señores CLAUDIA PATRICIA IDROBO LOPEZ y otros, demanda contra SALUD TOTAL EPS-S S.A. y Clínica Los Rosales, indicando en particular frente a la atención de la Dra. Sandra Lorena Restrepo Ramírez se incurrió en error médico al no dejar hospitalizada a la paciente durante su gestación, como consecuencia de la sintomatología que presentaba y los antecedentes médicos que se resaltaban y que estaban documentados en la historia clínica previos al mes de agosto de 2015, lo cual a juicio de la parte actora, produjo el posterior fallecimiento del bebé en camino.

7- Con ocasión al contrato laboral suscrito entre MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. y la Dra. Sandra Lorena Restrepo Ramírez, se indica en la Cláusula Sexta del contrato que el trabajador deberá responder por los perjuicios, multas o sanciones que impliquen perjuicios a los intereses de los usuarios, de la siguiente manera:

(...)SEXTA. PERJUICIOS: Cualquier infracción, error u omisión, en especial aquellos que impliquen perjuicios a los intereses de los usuarios, que cometa EL TRABAJADOR en el desarrollo de sus actividades y que conlleve responsabilidad por parte de MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. hará a EL TRABAJADOR solidariamente responsable por el monto de los perjuicios, multas o sanciones en los cuales pueda incurrir MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. con ocasión de este hecho.(...)

Lo anterior sin detrimento del derecho que MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. tiene que emprender acciones de tipo judicial contra EL TRABAJADOR, según sean los hechos y los perjuicios causados al buen nombre, la ética y la imagen empresarial.(...)"

8- MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. tiene derecho a repetir contra la Dra. Sandra Lorena Restrepo Ramírez y cada una de las sumas de dinero por la que llegue a ser condenada (incluyendo costas y agencias en derecho entre otras) en caso que los actos médicos realizados por la profesional de la salud hayan sido contrarios a la Lex Artis a título de culpa y hayan generado los daños y perjuicios reclamados en la demanda varias veces referenciada.

3- PRETENSIONES

3.1. PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: Llamar en garantía a la profesional de la salud Dra. SANDRA LORENA RESTREPO RAMIREZ.

SEGUNDA: Se resuelva sobre la relación contractual que existe entre el médico trabajador y Medically Talento Humano S.A.S.

TERCERA. – Consecuentemente se ordene a dicho trabajador a pagar a favor de mi mandante todas las sumas de dinero que por concepto indemnizaciones con ocasión de las atenciones prestadas por él, hubiese y tenga eventualmente que incurrir Medicall Talento Humano S.A.S. para atender el proceso a que alude la referencia, ante una hipotética declaración de responsabilidad en cabeza de mi representada, así:

a) El valor de las costas y gastos en que se hubiere incurrido en éste proceso como consecuencia de la demanda, incluidos los gastos de honorarios profesionales pagados a los abogados y médicos contratados para el efecto, sin importar si la sentencia es favorable o desfavorable a la demandante.

b) El valor total de la condena si llegare a existir, dicha suma debe ser indexada a la fecha en que SANDRA LORENA RESTREPO RAMIREZ realice el pago a MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. dada la suma de dinero por la que llegare a ser condenada mi representada.

c) El valor de los perjuicios de todo orden que se llegaren a demostrar en el curso del proceso debe ser indexado a la fecha en el que la llamante en garantía realice el pago a MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S., dado la suma de dinero por la que llegare a ser condenada mi representada.

d) Se condene a al pago de las costas incluyendo las agencias en derecho que tenga que pagar MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S., en caso de una eventual condena en su contra.

CUARTA - En caso de no resultar prósperas las pretensiones de la demanda instaurada, solicito que los gastos en que incurra el aquí llamado en garantía, costas y agencias en derecho, con ocasión del presente llamamiento, sean ordenados con cargo a la parte demandante.”

Incluso en el acápite denominado FUNDAMENTO JURÍDICO de la demanda de llamamiento en garantía, se afirma:

“Fundamento el presente llamamiento en lo consignado en el artículo 64 del C.G.P. que indica que frente a la existencia de relación contractual que permita que un tercero exija indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, puede pedir la concurrencia de aquél al proceso, para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación.

(...)

Al haberse suscrito entre el llamante y el llamado el contrato aludido, se encuentra legitimado MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. para llamar en garantía a Sandra Lorena Restrepo Ramírez.

Medicall Talento Humano S.A.S. suscribió contrato laboral con la Dra. Sandra Lorena Restrepo Ramírez, para la ejecución del contrato de prestación de servicios celebrado entre mi representada y Salud Total EPS-S S.A.” (Negrillas y subrayas nuestras)

Pero, contrario a lo aquí afirmado, si se examina el contrato que fue aportado con el llamamiento en garantía, del mismo se evidencia con claridad que el mismo fue suscrito entre SALUD TOTAL EPS y la doctora SANDRA LORENA RESTREPO RAMIREZ,

Pero incluso, si obviáramos el hecho de que el contrato aportado como fundamento del llamamiento no fue suscrito con la entidad llamante, sino con SALUD TOTAL EPS, tampoco sería procedente la vinculación de la médica al proceso, como llamada en garantía, toda vez que en el contrato se pactó CLAUSULA COMPROMISORIA.

Consideramos que, conforme a dicho contrato, en el presente caso no se cumplen los requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía, toda vez que expresamente **NO ES LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LA COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTRAVERSAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES**, toda vez que se pactó CLAUSULA COMPROMISORIA, específicamente en la cláusula DÉCIMO TERCERA, que dispone:

DÉCIMA TERCERA CLÁUSULA COMPROMISORIA. Toda controversia que entre las partes se suscite con ocasión de la existencia, validez, eficacia, vigencia, interpretación, modificación, responsabilidad, ejecución, cumplimiento, terminación y liquidación del presente contrato, de no ser resuelta directamente por las partes, se someterá a la decisión de un tribunal de arbitramento integrado por Tres (3) árbitros, ciudadano colombiano, abogado, designado por mutuo acuerdo de las partes, el laudo arbitral se proferirá en derecho y el tribunal arbitral tendrá su sede en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Pereira.

Por lo anterior, **carece el Juez de jurisdicción y competencia para resolver la relación jurídica entre llamante y llamado**, toda vez que las partes contratantes sustrajeron del conocimiento de la jurisdicción ordinaria las controversias que surjan con ocasión del contrato, incluso las relativas a la “responsabilidad”, que es justamente lo que se discute en el presente llamamiento en garantía.

El artículo 1602 del Código Civil, consagra:

ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

A su vez el artículo 1693 ibídem dispone:

ARTICULO 1603. EJECUCION DE BUENA FE. *Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.*

En conclusión, se repite, carecen de **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** los jueces civiles para conocer del llamamiento formulado por MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S. a la DOCTORA SANDRA LORENA RESTREPO RAMIREZ para exigir de mi representada, **ante la justicia ordinaria**, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato.

Lo anterior porque precisamente las partes contratantes (SALUD TOTAL EPS y SANDRA LORENA RESTREPO RAMIREZ), en ejercicio de su voluntad negocial, pactaron que los conflictos que surgieran con ocasión del CONTRATO serían sometidos a un tribunal de arbitramento.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia con respecto a la Cláusula Compromisoria y el llamamiento en garantía, ha establecido:

“La cláusula compromisoria tiene como característica principal la de ser un acuerdo de voluntades, mediante la cual las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de los árbitros, quienes están transitoriamente investidos de la función de administrar justicia, y profieren una decisión o laudo que, por mandato legal, adquiere la misma categoría jurídica y los mismos efectos de una sentencia judicial. Es así que la cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en el contrato y su finalidad no es otra que la de procurar la solución ágil de los eventuales conflictos que surjan entre las partes que lo celebran, y como se vio, en este caso particular, la voluntad de las partes estuvo encaminada a tal propósito. La Constitución Política de 1991 señala en el artículo 116, inciso final, que “Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”. De la anterior disposición se deduce que la autorización o habilitación a los particulares solo pueden darla las partes en cada caso, o sea, que son ellas quienes establecen la forma de resolver los eventuales conflictos o los conflictos reales que puedan sobrevenir o que ya han sobrevenido durante la ejecución del contrato. En ese orden de ideas, en el presente caso, el libre ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, estuvo encaminada a que fuera un Tribunal de Arbitramento, quien resolviera los eventuales conflictos que se presentaran en el contrato celebrado por ellas, y como quiera que la demandada llamó en garantía a las aseguradoras, en virtud de la Póliza de Manejo Global Bancario No 1999, resulta aplicable la cláusula compromisoria pactada.”¹

Así mismo, en otro caso la Sección Tercera consideró:

“De acuerdo con el decreto 1818 de 1998 -Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - artículo 118-, la cláusula compromisoria es un pacto contenido en un contrato, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión de éste, a la decisión de un Tribunal de Arbitramento. En virtud de este pacto las partes comprometidas en él, en uso de la libre autonomía de la voluntad, deciden declinar la jurisdicción institucional del Estado para en su lugar someter la decisión del conflicto que pueda presentarse entre ellas, a la decisión de árbitros, particulares investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, en los términos del artículo 116 superior; así, cualquier conflicto sometido a la cláusula compromisoria, escapa a la decisión de los jueces institucionales del Estado, a menos que las partes decidan derogar tal cláusula, de manera expresa, o tácitamente al aceptar sin réplica la citación que cualquiera de ellas haga a la otra, ante los jueces institucionales del Estado, situación que no se da en este evento, cuando una de las

¹ Consejo de Estado en Sección Tercera se ha manifestado mediante auto de 8 de septiembre de 2005, Expediente 2001-02051 Radicación (30090), Actor Sergio Stefano Coronel Foglietti, Consejero ponente ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ

partes reclama su aplicación. Esta Corporación ha establecido en reiterados pronunciamientos que la existencia de la cláusula compromisoria excluye de competencia a la Jurisdicción Contenciosa, por lo que, en el caso concreto tratándose de una vicisitud que surge con ocasión de la póliza de seguro, ésta debe ser dirimida por árbitros, sin que haya lugar bajo el amparo de la figura del llamamiento en garantía, a que esta jurisdicción dirima contiendas que tienen como fuente el contrato de seguros en el que se pactó la cláusula compromisoria.²
(Subrayas y negrillas nuestras)

En igual sentido, mediante providencia de fecha mayo 5 de 2017, del Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil Familia, Magistrado Ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo, Radicado No. 2015-299, en caso similar al presente en el cual se había vinculado mediante llamamiento en garantía a un profesional de la medicina, concluyó:

“Se puede concluir, entonces, que entre llamante y llamado existe una convención de por medio, en la que se involucró un pacto arbitral (cláusula compromisoria), que sustrae de la jurisdicción ordinaria toda controversia que entre ellos pueda surgir por causa del cumplimiento del contrato; además, ese acuerdo fue alegado por el llamado en garantía, con lo que salta a la vista que no renunció a sus efectos.

*Y como ya queda visto que tal acuerdo puede hacerse valer como excepción previa, o por medio de los recursos ordinarios que la Ley prevé, que es el mecanismo al que ha acudido el llamado, **no queda alternativa diferente a la de revocar el auto protestado, para en su lugar rechazar por falta de jurisdicción el llamamiento en garantía formulado...**”*
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

PRUEBAS

Como tal solicito se tenga el contrato suscrito entre SALUD TOTAL EPS y la DOCTORA SANDRA LORENA RESTREPO RAMIREZ -, aportado al proceso por la entidad llamante al formular el presente llamamiento.

SOLICITUD

Respetuosamente solicitamos al Despacho se declare la excepción previa de compromiso o clausula compromisoria y se desvincule a mi representada del presente proceso.

Señora Juez,



ROSARIO PUERTA BULA
C.C. 45'455.293 de Cartagena
T.P. 44.851 del C.S. de la J.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 19 de julio de 2007, Expediente 1999-01068 Radicación (33474), Actor Jaime Rodolfo Moncada Parada Y Otros, Consejero ponente RUTH STELLA CORREA PALACIO.